



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación de crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003-2018-00186-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUISABRA CAMBINDO OREJUELA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito, allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla.

Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Capital: \$14.639.439

Pagaré: 7640082429

Desde	Hasta	Días	TIM	Nominal Diario	Interés Mora
23/ene/2018	31/ene/2018	9	31,04%	0,074%	\$ 97.604,93
01/feb/2018	28/feb/2018	28	31,52%	0,075%	\$ 307.769,12
01/mar/2018	31/mar/2018	31	31,02%	0,074%	\$ 336.052,31
01/abr/2018	30/abr/2018	30	30,72%	0,073%	\$ 322.451,62
01/may/2018	31/may/2018	31	30,66%	0,073%	\$ 332.628,77
01/jun/2018	30/jun/2018	30	30,42%	0,073%	\$ 319.685,01
01/jul/2018	31/jul/2018	31	30,05%	0,072%	\$ 326.758,40

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/ago/2018	31/ago/2018	31	29,91%	0,072%	\$ 325.466,08
01/sept/2018	30/sept/2018	30	29,72%	0,071%	\$ 313.158,41
01/oct/2018	31/oct/2018	31	29,45%	0,071%	\$ 321.004,47
01/nov/2018	30/nov/2018	30	29,24%	0,070%	\$ 308.694,50
01/dic/2018	31/dic/2018	31	29,10%	0,070%	\$ 317.683,91
01/ene/2019	31/ene/2019	31	28,74%	0,069%	\$ 314.209,52
01/feb/2019	28/feb/2019	28	29,55%	0,071%	\$ 290.850,75
01/mar/2019	31/mar/2019	31	29,06%	0,070%	\$ 317.250,14
01/abr/2019	30/abr/2019	30	28,98%	0,070%	\$ 306.316,31
01/may/2019	31/may/2019	31	29,01%	0,070%	\$ 316.816,22
01/jun/2019	30/jun/2019	30	28,95%	0,070%	\$ 306.036,22
01/jul/2019	31/jul/2019	31	28,92%	0,070%	\$ 315.947,92
01/ago/2019	31/ago/2019	31	28,98%	0,070%	\$ 316.526,85
01/sept/2019	30/sept/2019	30	28,98%	0,070%	\$ 306.316,31
01/oct/2019	31/oct/2019	31	28,65%	0,069%	\$ 313.339,41
01/nov/2019	30/nov/2019	30	28,55%	0,069%	\$ 302.248,56
01/dic/2019	31/dic/2019	31	28,37%	0,068%	\$ 310.580,05
01/ene/2020	31/ene/2020	31	28,16%	0,068%	\$ 308.542,93
01/feb/2020	29/feb/2020	29	28,59%	0,069%	\$ 292.581,00
01/mar/2020	31/mar/2020	31	28,43%	0,069%	\$ 311.161,48
01/abr/2020	30/abr/2020	30	28,04%	0,068%	\$ 297.461,96
01/may/2020	31/may/2020	31	27,29%	0,066%	\$ 300.067,80
01/jun/2020	30/jun/2020	30	27,18%	0,066%	\$ 289.394,55
01/jul/2020	31/jul/2020	31	27,18%	0,066%	\$ 299.041,03
01/ago/2020	31/ago/2020	31	27,44%	0,066%	\$ 301.533,14
01/sept/2020	30/sept/2020	30	27,53%	0,067%	\$ 292.656,31
01/oct/2020	31/oct/2020	31	27,14%	0,066%	\$ 298.600,73
01/nov/2020	30/nov/2020	30	26,76%	0,065%	\$ 285.411,78
01/dic/2020	31/dic/2020	31	26,19%	0,064%	\$ 289.318,33
01/ene/2021	31/ene/2021	31	25,98%	0,063%	\$ 287.246,16
01/feb/2021	28/feb/2021	28	26,31%	0,064%	\$ 262.387,90
01/mar/2021	31/mar/2021	31	26,12%	0,064%	\$ 288.578,67
01/abr/2021	30/abr/2021	30	25,97%	0,063%	\$ 277.836,79
01/may/2021	31/may/2021	31	25,83%	0,063%	\$ 285.763,93
01/jun/2021	30/jun/2021	30	25,82%	0,063%	\$ 276.402,21
01/jul/2021	31/jul/2021	31	25,77%	0,063%	\$ 285.170,55
01/ago/2021	31/ago/2021	31	25,86%	0,063%	\$ 286.060,52
01/sept/2021	30/sept/2021	30	25,79%	0,063%	\$ 276.115,08
01/oct/2021	31/oct/2021	31	25,62%	0,063%	\$ 283.685,85
01/nov/2021	30/nov/2021	30	25,91%	0,063%	\$ 277.263,16
01/dic/2021	31/dic/2021	31	26,19%	0,064%	\$ 289.318,33
01/ene/2022	31/ene/2022	31	26,49%	0,064%	\$ 292.272,61
01/feb/2022	28/feb/2022	28	27,45%	0,066%	\$ 272.484,78
01/mar/2022	31/mar/2022	31	27,71%	0,067%	\$ 304.166,43
Total					\$ 15.155.919,82

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Capital	\$ 14.639.439
Interés Mora	\$ 15.155.920
Total	\$ 29.795.359

De lo anterior, se tiene que desde el 23 de enero de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2022, la obligación esta por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$29.795.359)**.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- MODIFIQUESE la liquidación de crédito allegada por la parte actora por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$29.795.359)**.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 201 del
2 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142552b827fbbc2a8ab93daffa2182eb17783a2134d30a01d3db27ea7f3e3b1**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 1 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra de **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.720.000oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.720.000,oo

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00719-00

EM

Rad. 2021-00719-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 1 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra **WALTER ALONSO CARABALÍ MUÑOZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00719-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 201** de hoy 2 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ef800fc37efac09e3b1f7e80b715cbb4200b1e88c6d840b36bd9ed158ba20**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, con la comunicación allegada por parte del Consulado de Colombia en Madrid, España. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2681

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE
DEMANDADO: EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00680-00

Jamundí, valle del cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** instaurado por **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE** en contra de **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, se recibe comunicación por parte del Consulado de Colombia en Madrid, España, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo solicitado mediante carta rogatoria del 14 de diciembre de 2021, remitida por este Despacho Judicial, y sobre la cual el Consulado en cumplimiento de lo solicitado, informa que la unidad familiar ya no reside en el municipio de Navalcarnero, Madrid, y procede a solicitar información relativa a las menores, a los servicios sociales correspondientes.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente del Consulado de Colombia en Madrid - España, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 201
De hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f12bbf3b53f1d8fa39b21c0d12cd5ba086326a6808d630e25bc6d64847b1a5**

Documento generado en 01/12/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Diciembre 1 de 2022. A Despacho de la señora informando que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, Diciembre 1 de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00695-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO MORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en** contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°67 del 21 de enero de 2022, por la obligación contenida en por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, se surtió de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. concordante con el art 8°. De la ley 2213 de 2022, mediante vía electrónica al correo electrónico kantillo@yahoo.com con acuse de recibo **2022/04/01**, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, conforme la certificación allegada al plenario.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagares aportados a la demanda, reúnen plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea,

el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagarés y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 201_ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Diciembre 2 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7742f3ae4a7b36c06b1dc63fd78f2ddef30038a8f232c0783b5da2bba7ab99d2

Documento generado en 01/12/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 1 de 2.022.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el memorial en el cual se aporta la cesión de crédito que hace la entidad demandante a favor de SERLEFIN SAS, de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso. Sirvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-000695-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO MORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA-**, se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor del **SERLEFIN SAS**, cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en su calidad de **CEDENTE**, a favor del **SERLEFIN SAS** quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **SERLEFIN SAS**, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del C.P.C.).

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR LA RATIFICACIÓN del poder otorgado al Dr. TULIO OREJUELA PINILLA, identificado con la cedula de Ciudadanía No.7.511.589 de Armenia y portador de la T.P No. 95.618 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial del cesionario **SERLEFIN SAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _201_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 2 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41444a024d13f63f2fdafbc8285cbb90a247520f536f18b46be1fa523b69bed**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Fiscalía, Unidad Reparación víctimas Y Unidad Restitucion Tierras, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, diciembre 1 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00708-00
DEMANDANTE	LUIS GERARDO LOPEZ SANTACRUZ
DEMANDADO	ORLANDO TORRES DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalías y la Unidad para Reparación de Víctimas han dado respuesta a nuestro oficio librado, y aun cuando se advierte que las demás a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **LUIS GERARDO LOPEZ SANTACRUZ** contra **ORLANDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012, se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** instaurada por **LUIS GERARDO LOPEZ SANTACRUZ** contra **ORLANDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 425,45 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.50 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA , corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matricula inmobiliaria No.370-604693 y código catastral No. 76364000200000003273600000000, segregado del predio de mayor extensión con matricula 370-595795.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **ORLANDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte **días (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-604693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **ORLANDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 425,45 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.50 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA , corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matricula inmobiliaria No.370-604693 y código catastral No. 76364000200000003273600000000, segregado del predio de mayor extensión con matricula 370-595795, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO : INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f845873a19b6b7b4aa40abbbea2ed24be17d6147c03a380dfd9cbe2c29de1**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Unidad Reparación víctimas Y Unidad Restitucion Tierras, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, diciembre 1 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00711-00
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO LOPEZ PALOMAR
DEMANDADO	HORACIO DURAN CASTEBLANCO DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía y la Unidad para Reparación de Víctimas han dado respuesta a nuestro oficio librado, y aun cuando se advierte que las demás a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **HUGO ERNESTO LOPEZ PALOMAR** contra **HORACIO DURAN CASTEBLANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012, se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** instaurada por **HUGO ERNESTO LOPEZ PALOMAR** contra **HORACIO DURAN CASTEBLANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 53.195,76 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como **LOTE DE TERRENO No.5B1 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA**, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607259 y código catastral No.

763640002000000033195000000000,, segregado del predio de mayor extensión con matrícula 370-595786.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **HORACIO DURA CASTEBLANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte **días (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-607259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **HORACIO DURAN CASTEBLANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 53.195,76 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.5B1 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA , corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607259 y código catastral No. 763640002000000033195000000000,, segregado del predio de mayor extensión con matrícula 370-595786, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO : INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 2 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaae15b7a12697cc5f6ce531d0dd15713b020018a462009a699d61ef047b502**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, con la comunicación allegada por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2682

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA KARINA ARAUJORODRIGUEZ
DEMANDADO: NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00013-00

Jamundí, valle del cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** en contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, se recibe comunicación por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 09 del 08 de marzo del 2022, remitido por este Despacho Judicial, informando que se sub comisiono a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA, para que lleve a cabo las diligencias pertinentes.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 201
De hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f66e4d28d099069cf9006b596eb9ddf29806f037dd0361556615352b91ac5d**

Documento generado en 01/12/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 1 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JORGE EDUARDO SANTACRUZ**, en contra de **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.600.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.600.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00126-00

EM

Rad. 2022-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí, 1 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **JORGE EDUARDO SANTACRUZ**, en contra **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00126-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 201** de hoy 2 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c28ac7093f00e0942e2f71af4898a3f6f7f5ab041fdae84e96f72bd210cbeb**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual informa haber realizado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada KAROL JULIETH MINA RAMIREZ. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Diciembre 1 de 2022. **La Secretaria;**
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00388-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAROL JULIETH MINA RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2643

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **KAROL JULIETH MINA RAMIEZ**, la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada KAROL JULIETH MINA RAMIREZ, enviada a la dirección física "CALLE 18 122 135 PANC, con fecha de recibido 31 d octubre de 2022, con resultado positivo.

No obstante lo anterior, de la revisión de la comunicación se observa que se le indicó como dirección del despacho una que no corresponde, siendo la correcta carrera 12 No.11-42 de Jamundí.

En consecuencia, se requiere a la togada de la parte actora para que se sirva diligenciar la notificación de manera correcta, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en debida forma, debiéndose acreditar igualmente el envío de la copia del auto mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 201_ hoy notifico a las partes el auto que antecede. Fecha: Diciembre 2 de 2022 **La secretaria,**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e5e8accac39559881a3bb4eca21ef107ed93e5ac868ef6d1ff8864735b1ed**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Diciembre 1 de 2022.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00399-00
DEMANDANTE	VALENTINA CUESTA MEJIA
DEMANDADO	BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la parte actora allega las constancias de entrega de una comunicación dirigida al demandado BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA remitidas a la dirección del correo electrónico arq_fabianangulo@hotmail.com al parecer del demandado.

Ahora bien, tras la revisión de la gestión realizada se advierte que a la luz de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, debe decirse que el trámite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación solo se entenderá surtida, cuando: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** (Resaltado del despacho)

Así las cosas, en el memorial de notificación por aviso allegado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, que permita verificar la validez de la notificación, ello de conformidad con la norma antes referenciada.

Por tanto, al no poderse constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme reza la norma : “Decreto 2213 de Junio de 2022, artículo 8. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, razón por la cual no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación.

Lo anterior por tanto la tarea del enteramiento no se cumple con un simple envío del correo electrónico (Gmail, Hotmail, Outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo) o que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no solo el recibido del correo electrónico sino el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Por tanto como quiera que no se verifica en la notificación allegada, confirmación de entrega del mensaje comunicado, como tampoco se aporta evidencia de que la parte pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso al correo electrónico personal remitido.

Por otra parte tampoco se evidencia que se haya adjuntado copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el art.8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, así como el correo electrónico del despacho, de tal manera que pueda contestar la demanda.

De igual manera se le debe advertir que: **"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora par que realice la notificación en debida forma con el demandado **BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA**, de conformidad con los parámetros del art.8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso del demandado **BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 201____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diciembre 2 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c723d872305fc67985aa39c0ec2f7409ef03d7797106dc7cd7db22a22d54f6**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó las falencias objeto de la admisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00702-00
DEMANDANTE	SOFIA CALLE TRUJILLO
DEMANDADO	JOHNY ALEJANDRO CALLER LONDOÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no subsana en debida forma las falencias consignadas en auto inadmisorio que antecede, en atención al artículo 82 de Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones deben guardar congruencia entre ellas, para ello, se hace necesario que los hechos se encuentren relatados en debida forma a fin de que el operador judicial conozca con tal certeza los fundamentos facticos que llevaron a la demandante a exigir el pago de la obligación. Para el caso en particular, la parte actora insiste en referir obligaciones adquiridas por un tercero que en el presente proceso es ajeno al mismo, dado que se presentan como hechos superados debido a las condiciones de capacidad legal que el hoy demandado ostenta, además, se tiene que lo que se pretende ejecutar es una obligación adquirida a hoy con el demandado, por lo que referir hechos superados dentro de un proceso ejecutivo no es de relevancia en el presente asunto, por lo demás, induce al Despacho a confusión.

En ese mismo sentido, se tiene que las pretensiones relacionan cuotas que ya fueron pagadas, conforme a los hechos presentados, luego, se establecen cuotas con extremos temporales sin mencionar el concepto de cada una de ellas, y al final, resulta confuso para el Despacho, dilucidar cuáles son las obligaciones claras, expresas y exigibles que la parte actora pretende



ejecutar, por lo que es imposible librar un mandamiento de pago en esas condiciones, atendiendo a que no hay claridad y certeza de lo realmente pretendido conforme al título que se presenta.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo busca cobrar judicialmente una obligación, haciendo exigible el título que se presenta, por lo tanto, el mandamiento de pago atenderá únicamente lo pretendido con ese propósito, de no presentar la obligación como clara, expresa y exigible sin más que la información que compete para tal fin, se puede incurrir en error al momento de ejecutar el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, la actora no subsana las falencias objeto de la inadmisión; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- Rechazar el presente trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por SOFIA CALLE TRUJILLO contra JOHNY ALEJANDRO CALLE LONDOÑO.

SEGUNDO:- devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 201 del
2 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81adf19715d5ea78c1b7dd83de8903115d421468119ce303cc6ab02d2892d28e**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00755-00
DEMANDANTE	ANGIE NATALIA POSADA MUNERA
DEMANDADO	HECTOR MARTINEZ ESCOBAR
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577

Dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por parte de la señora ANGIE NATALIA POSADA MUNERA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor HECTOR MARTINEZ ESCOBAR, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y 590 parágrafo 1 y siguientes del Código General del Proceso, lo que conlleva al Despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En concordancia con las normas precitadas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora ANGIE NATALIA POSADA MUNERA en contra de HECTOR MARTINEZ ESCOBAR.

SEGUNDO:- córrasele traslado al señor HECTOR MARTINEZ ESCOBAR, por el termino de diez (10) días, (inciso 5, artículo 391 del Código General del Proceso), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.



TERCERO:- FIJESE como cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad HECTOR ANDRES MARTINEZ POSADA y a cargo del señor HECTOR MARTINEZ ESCOBAR, el equivalente al 20% del salario que actualmente devenga del cargo de Dragoneante código 4114 grado 11 de la subdirección de Custodia y Vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria INPEC, de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca.

CUARTO:- REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva suministrar al Despacho, información específica sobre los gastos mensuales del menor de edad HECTOR ANDRES MARTINEZ POSADA.

QUINTO:- DAR AVISO A MIGRACIÓN COLOMBIA, ordenando impedirle al señor HECTOR MARTINEZ ESCOBAR, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 201 del
2 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8763d274b5d4aeaa644c2b517abe8c4123f6375d8d8af6acfbf0a07cb2fb31**

Documento generado en 01/12/2022 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: ANGELA PATRICIA LOPEZ NARVAEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00771-00

Jamundí, Valle del Cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **ANGELA PATRICIA LOPEZ NARVAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.082.225 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **ANGELA PATRICIA LOPEZ NARVAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.082.225 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 136.460,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.

32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 202
De hoy 02 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23805743f33b8ae48dbd1ec7b871f8b901dba341b45e5f2190b4d679335c0acf**

Documento generado en 01/12/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: IVAN RENE LÓPEZ NARVAEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00772-00

Jamundí, Valle del Cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **IVAN RENE LÓPEZ NARVAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.085.104 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **IVAN RENE LÓPEZ NARVAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.085.104 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

7. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$ 103.301,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

25. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
29. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
31. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 114.455,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 202
De hoy 02 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6fe9206739e16d31802b6447ce5b4d43e9c3ce1bac974868cdb12644be67ba**

Documento generado en 01/12/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2667

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: GUILLERMO ALEXIS MINA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00773-00

Jamundí, valle del cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **GUILLERMO ALEXIS MINA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.294.836 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 356719017 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 4702 del 20 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria Dieciocho de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **GUILLERMO ALEXIS MINA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.294.836 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **GUILLERMO ALEXIS MINA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.294.836 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 92.354,4184 UVR que equivale a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$29.275.131,55)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$2.621.811,57)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2021 al 04 de octubre de 2022.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 26 de octubre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **GUILLERMO ALEXIS MINA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.294.836

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** identificada con C.C. 16.593.669 y T.P. 41.573 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER dependencia al señor **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE** en los términos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 201
De hoy 02 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d20e50daaee40ddd34371647613bdc7810eb74802d4afce529ecd46b2c3de**

Documento generado en 01/12/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 01 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
“COPROCENVA”
Demandado: ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00776-00
Jamundí, Valle del Cauca, 01 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”** en contra de **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.684.975 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 00001 0001 00224159000 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”** en contra de **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.684.975 siguientes términos:

CUOTAS VENCIDAS.

1. Por \$78.974 saldo del Capital de la cuota de Diciembre 31 del 2021.
2. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de enero de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por \$118.670 Capital de la cuota de Enero 31 del 2022.
4. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de febrero de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

5. Por \$119.655 Capital de la cuota de Febrero 28 del 2022.
6. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de marzo de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por \$120.650 Capital de la cuota de Marzo 31 del 2022.
8. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de abril de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por \$121.653 Capital de la cuota de Abril 30 del 2022.
10. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de mayo de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por \$122.663 Capital de la cuota de Mayo 31 del 2022.
12. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de junio de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por \$123.682 Capital de la cuota de Junio 30 del 2022.
14. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de julio de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por \$124.711 Capital de la cuota de Julio 31 del 2022.
16. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de agosto de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por \$ 125.747 Capital de la cuota de Agosto 31 del 2022.
18. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de septiembre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por \$ 126.792 Capital de la cuota de Septiembre 30 del 2022.
20. El valor de los intereses moratorios, liquidados desde **01 de octubre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL INSOLUTO

- 1.1. El valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.919.392)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **01 de octubre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ** identificado con C.C. 94.374.830 y T.P. 100.243 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 201
De hoy 02 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8171d3dc05e1358b4294fcd899b02116e0746e720fe7fd4229cb9472c36e23**

Documento generado en 01/12/2022 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 01 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: FABIO BONILLA ABADIA.
EVELYN MUÑOZ BUITRON
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00778-00
Jamundí, Valle del Cauca, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **FABIO BONILLA ABADIA y EVELYN MUÑOZ BUITRON** identificados con Cédula de ciudadanía No. 16.539.392 y 1.130.590.607 respectivamente se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **FABIO BONILLA ABADIA y EVELYN MUÑOZ BUITRON** identificados con Cédula de ciudadanía No. 16.539.392 y 1.130.590.607 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

15. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 177.811,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.

16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

17. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 177.811,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

19. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 177.811,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

21. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 202
De hoy 02 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e612095b313f263e01db9e5519a283abb45d9e6463d12ca0d1bb7067f34a9**

Documento generado en 01/12/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora la presente prueba extraprocesal que nos correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión. Jamundi-Valle, Diciembre 1 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 1 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL -INSPECCION JUDICIAL-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00842-00
SOLICITANTE	INVERBIENES SAS
DEMANDADO	-----
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Conforme a ello, al proceder al estudio de la procedencia de esta prueba, nos debemos remitir a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículo 236 del C.G.P., para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del C. General del Proceso señala:

ARTICULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCION. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de persona, lugares, cosas o documentos.*

Saldo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...) **El Juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos,** caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” (subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, en el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de la inspección judicial teniendo como objeto “...recaudar pruebas extraprocesales que puedan ser oponibles frente a personas que hoy son indeterminadas y que pudieren llegar a reclamar algún derecho de posesión, propiedad, uso, usufructo, derechos de hipoteca entre otros, o contra personas que pretenda de mala fe, realizar invasiones y ocupación ilegal, u otro tipo de delitos, con el objeto de defender la propiedad privada del lote de terreno ubicado en la Hacienda Las Mercedes denominado “Fuente la peña”...

Considera el despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 del C.G.P.), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del C.G.P.) y demás.

Por otra parte, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro, lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo; máxime cuando en el hecho 1°. Del escrito se manifiesta que el lote de terreno ubicado en la Hacienda Las Mercedes denominado “fuente la peña” es de propiedad de la sociedad INVERBIENES SAS, quien funge como solicitante.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba poder ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el C.G.P., autorizado por el citado artículo 236 del C.G.P., el despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente solicitud extraprocesal de práctica de prueba de inspección judicial, solicitada por INTERBIENES SAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de los documentos como quiera que la solicitud se hizo de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HERNAN BARRIOS VEGAS, portador de la T.P.No.48.598 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 201_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 2 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0fcc7b6a139dd22ecd73654add2d414eb147cab126bea3527f7b77e75a1bb1**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>